



Montevideo, 28 de julio de 2000

### **C I R C U L A R N° 1.703**

**Ref: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Modificación de Artículos de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de julio de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** los artículos 45, 51, 53, 55, 61, 63, 72, 73, 90 y 94 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP por los siguientes:

**ARTICULO 45.- (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD)** La distribución de la rentabilidad de los activos del Fondo de Ahorro Previsional se efectuará entre todas las cuentas individuales de los afiliados, el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y la cuenta AFAP- Reserva Especial, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

**ARTICULO 51.- (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES)** Las inversiones que integran el activo del Fondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley N1 16.713 (artículos 123 a 125), Decreto N1 399/95 (artículo 69), y a las disposiciones de la presente reglamentación.

Se define el Fondo de Ahorro Previsional como el total del activo del Fondo administrado deducida la Reserva Especial, la cual será considerada como Pasivo a todos los efectos que correspondan.

#### **ARTICULO 53.- (MERCADO FORMAL)**

1) Todas las transacciones en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales. Se entiende por mercados formales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), B), excepto los valores representativos de depósitos a plazo fijo, y F) del artículo 123 de la Ley N1 16.713 del 3de setiembre de 1995.

3) La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la

Ley N1 16.713 del 3 de setiembre de 1995 no podrá exceder los 2 (dos) días hábiles.

4) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán adquirir Obligaciones Negociables en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las AFAP;
- b) que hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) existencia de un precio único de adquisición;
- ii) el emisor deberá obligarse, en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Estas condiciones deberán ser aplicadas sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

- 5) Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en las bolsas mencionadas en el numeral 1), a los efectos de la realización de sus inversiones.
- 6) Las bolsas de valores, los corredores de bolsa y/o sus socios, deberán proporcionar la información que requiera el Banco Central del Uruguay, dentro de los plazos que éste establezca.
- 7) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

**ARTICULO 55.- (DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)** Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en el literal C del artículo 123 de la ley No. 16.713, deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

La suma de los depósitos a plazo que se realicen en las instituciones accionistas de la Sociedad Administradora, no podrá superar el 10% del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

**ARTICULO 61.- (NORMAS GENERALES)** Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a invertir activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley N1 16.713, conforme a las limitaciones previstas en

la mencionada norma y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa prestataria y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un VALE que será el documento respaldante de la inversión.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N1 16.713 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

b) (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N1 16.713.

c) (Empresa garantizante) La inversión deberá ser garantizada por una institución de intermediación financiera.

d) (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución de intermediación financiera mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la Administradora.

e) (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente

justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

f) (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, grupo económico o empresas vinculadas.

g) (Administración de los préstamos personales) La institución de intermediación financiera garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.

h) (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.

i) (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N1 16.713.

j) (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Resolución de Directorio D/295/96 de 24 de mayo de 1996, comunicada por Circular N1 1518 de este Banco Central.

k) (Autorización previa del Banco Central) A efectos de autorizar cada colocación, la Administradora deberá presentar ante el Banco Central una relación que contenga las características de la inversión a realizar, institución de intermediación financiera garantizante, plazo y tasas de interés, detalle de las cuotas a percibir periódicamente, identificando la cuenta que dicha institución mantiene en el Banco Central y que será debitada.

**ARTICULO 63.- (LÍMITES POR EMISOR)** La suma de las inversiones en los literales D) y E) del artículo 123 de la Ley N1 16.713 del 3 de setiembre de 1995, emitidas o garantizadas por una misma institución de intermediación financiera privada, no podrá exceder el 3 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

La suma de las inversiones en los literales D), E) y F) del artículo 123 de la referida Ley N1 16.713, emitidas o garantizadas por una misma empresa privada que no sea de intermediación financiera, no podrá exceder el 3 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Para el caso de que las empresas indicadas en el inciso que antecede integren un grupo económico privado, la suma de las inversiones antes referidas no podrá superar el 3%.

La suma de las Disponibilidades Transitorias y de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N1 16.713 del 3 de setiembre de 1995, no podrá exceder, en una sola institución de intermediación financiera privada, el 7 % (siete por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. Cuando las Disponibilidades Transitorias y las inversiones referidas en este párrafo, se realicen en instituciones financieras privadas accionistas de la sociedad administradora, se aplicará la limitación establecida en el inciso 21 del artículo 55 de esta Recopilación.

La suma de las Disponibilidades Transitorias y de las inversiones en el marco de los literales C), D), E) y F) del artículo 123 de la Ley N1 16.713, emitidas o garantizadas por una misma empresa o grupo económico privado, no podrá exceder el 15 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

**ARTICULO 72.- (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA)** La Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 1 % (uno por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

No se computarán, a los efectos de la medición del porcentaje precedente, los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

**ARTICULO 73.- (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA)** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar las compras para el activo del Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional del día anterior.

**ARTICULO 90.- (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA)** Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

**ARTICULO 94. - (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA)** Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán informar a la División Control de AFAP, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

**2) DEROGAR** los artículos 54 y 62 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.

**Gualberto de León**

Gerente General

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**